



# Tribunal Fiscal

Nº 04813-7-2021

**EXPEDIENTES N°** : 11012-2017 y 11013-2017  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto Predial  
**PROCEDENCIA** : San Martín de Porres – Lima  
**FECHA** : Lima, 4 de junio de 2021

**VISTAS** las apelaciones interpuestas por contra las resoluciones fictas denegatorias de los recursos de reclamación formulados contra las Órdenes de Pago N° MDSMP, emitidas por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por Impuesto Predial del año 2014 y períodos 1 y 2 del año 2015.

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios<sup>2</sup>, corresponde disponer la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes N° al guardar conexión entre sí.

Que conforme con lo establecido por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 142° del referido código establece que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Agrega que dicho plazo es de doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, de veinte (20) días en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y de dos (2) meses en el caso de reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del código en mención refiere que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en atención a las normas expuestas, debe interpretarse que en los casos en que la Administración no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos de ley, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición, esto es, que ha operado el silencio administrativo negativo.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Según el cual “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.





# Tribunal Fiscal

Nº 04813-7-2021

Que según se aprecia de autos, el 1 de setiembre y 11 de noviembre de 2015 (fojas 3 a 6 del Expediente N° y fojas 8 a 11 del Expediente N°) el recurrente presentó recursos de reclamación contra las Órdenes de Pago N° giradas por Impuesto Predial del año 2014 y períodos 1 y 2 del año 2015.

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emita pronunciamiento sobre los citados recursos de reclamación, el 8 de setiembre y 20 de octubre de 2016 (fojas 12 y 13 del Expediente N° y fojas 17 y 18 del Expediente N°) el recurrente interpuso recursos de apelación contra las resoluciones fictas denegatorias de las anotadas reclamaciones.

Que por tanto, habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias de las reclamaciones formuladas contra los valores antes señalados.

Que el numeral 25.2 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, dispone que la Administración Tributaria de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario.

Que por su parte, el artículo 78° del Código Tributario establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de girarse previamente la resolución de determinación y, puede ser emitida, entre otros supuestos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1), y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones, o documentos de pago (numeral 3).

Que el citado artículo 78° agrega que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prevé que los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga, agrega dicho artículo que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada en el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, N° 2013-31, N° 2014-22, N° 2015-01, N° 2016-04, N° 2017-05 y 2019-13 de 17 de mayo de 2010, 21 de octubre de 2013, 24 de octubre de 2014, 20 de enero de 2015, 19 de febrero de 2016, 24 de marzo de 2017 y 5 de marzo de 2019, respectivamente, se modificó el Glosario de Fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal, aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009, estableciéndose en el acápite 25 que cuando a pesar de haberse requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables para resolver en un procedimiento contencioso tributario, se deberá revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Que asimismo, conforme con el acuerdo establecido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que de la revisión a las órdenes de pago impugnadas (foja 1 del Expediente N° y fojas 5 y 6 del Expediente N°) se advierte que han sido giradas Impuesto Predial del año 2014 y períodos 1 y 2 del año 2015, en virtud del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base de la Declaración Jurada “Actualización de Valores conforme al Art. 14° literal C) del TUO ley T.M. Decreto Supremo 156-2004 EF”.



# Tribunal Fiscal

Nº 04813-7-2021

Que mediante Proveído N° 00396-7-2021 de 8 de abril de 2021<sup>3</sup> (foja 19 del Expediente N° este Tribunal solicitó a la Administración que remitiera el original o copia certificada de la "Declaración Jurada Actualización de Valores", que sustenta las citadas órdenes de pago, con su cargo de notificación respectivo.

Que sin embargo, la Administración no ha remitido la indicada declaración sobre cuya base habrían sido emitidos los anotados valores, a pesar de haber sido requerida para ello con el referido proveído, siendo que por el contrario da cuenta en el Informe N° (foja 33 del Expediente N° que no ha ubicado tal declaración, por lo que se procede a emitir pronunciamiento con la información que obra en autos.

Que en atención a lo expuesto, dado que no ha quedado acreditado que las Órdenes de Pago N° se hayan emitido de acuerdo a ley, corresponde declarar fundadas las apelaciones presentadas, y dejar sin efecto dichos valores.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Con los vocales Rios Diestro y Ruiz Abarca, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

## RESUELVE:

1. ACUMULAR los procedimientos contenidos en los Expedientes N°
2. Declarar **FUNDADAS** las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias de las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° y **DEJAR SIN EFECTO** dichos valores.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL PRESIDENTA

RIOS DIESTRO  
VOCAL

RUIZ ABARCA  
VOCAL

Perea Angulo  
Secretario Relator (e)  
MG/PA/QC/apd

**NOTA: Documento firmado digitalmente**

<sup>3</sup> Depositado en el buzón electrónico de la Administración el 12 de abril de 2021 (foja 35 del Expediente N° Página 3 de 3